



# Alcaldía Municipal de San Rafael Cedros

Barrio El Centro, frente a Parque Central de  
San Rafael Cedros Dpto. de Cuscatlán Tels.: 2347-2000  
e-mail: secretaria@sanrafaelcedros.gob.sv



## LA INFRASCRIPTA SECRETARIA MUNICIPAL:

Certifica que en el libro de Acta que lleva en el presente año, se encuentra la Acta Número **Veintitrés** de fecha veintiuno de junio del año dos mil veintidós, cual la dice: Reunidos en la Alcaldía Municipal de San Rafael Cedros, departamento de Cuscatlán, a las catorce horas con cuarenta y cinco minuto del día veintiuno de junio del año dos mil veintidós, convocado por el Alcalde Municipal Licenciado Nery Alexander González Chávez, quien contó con la asistencia de los señores miembros del Concejo Municipal, siendo: Síndico Municipal Señor Manuel de Jesús Gómez, Jeanneth Carolina Rivas de Rodríguez, Primera Regidora Propietaria; Licda. Francisca Osiris Portillo López, Segunda Regidora Propietaria; Cesar Antonio Fernández Meléndez, Tercer Regidor Propietario; José Tomas Comejo, Cuarto Regidor Propietario; Fredy Arenivar Ponce, Quinto Regidor Propietario; Juan Carlos López Portillo, Sexto Regidor Propietario; Lic. Kevin Alexander Franco Cruz, Primer Regidor Suplente; María Magdalena Sibrián de Quinteros, Segunda Regidora Suplente; Saúl Eugenio Alvarado Velasco, Tercer Regidor Suplente; Lic. José Fredy Rivas Flores Cuarto Regidor Suplente: así como se hizo presente la Secretaria Municipal de Actuaciones Licenciada [REDACTED] posteriormente se comprobó que había quórum, por lo que se declaró abierta la Sesión y se tomaron los siguientes Acuerdos Municipales:

**ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO CUATRO.** El Concejo Municipal Plural de San Rafael Cedros, Departamento de Cuscatlán, en uso de las facultades legales y **CONSIDERANDO:** I) I.- Que en fecha 17 de mayo del año 2022, el Licenciado [REDACTED], en su calidad de Apoderado General Judicial de la Sociedad [REDACTED]

[REDACTED] que puede abreviarse [REDACTED] del domicilio de [REDACTED], y recibido en la Unidad de Cuentas Corriente el día 18 del mismo mes y año, a interpuesto **RECURSO DE APELACION**, para ante el Concejo Municipal en el cual expresa según dicho profesional, su representada fue notificada el día 16 de mayo del presente año, de la Resolución de la determinación de Tasas, por el Departamento de Cuentas Corrientes, en el cual se hace del conocimiento, que existen saldos a cancelar, por la infraestructura de telecomunicación que se encuentra instalada en propiedad privada, ubicada en carretera hacia Ilobasco y viene de la [REDACTED], San Rafael Cedros, Cuscatlán, la que se emite en respuesta a la inconformidad de Tasas que el día 16 de mayo del año 2022, por el encargado de Cuentas Corrientes fue notificada vía correo electrónico a su mandante, contenido en la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales según detalle siguiente: **Art. 9 DERECHOS DE SUELO:** literal g) Tasa Mensual por uso de suelo por cada Torre de Electrificación y Telecomunicaciones cada una al mes **CIENT DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ( \$ 100.00)**, haciendo una suma de **SEIS MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ( \$ 6,500.00)** que contiene Intereses Moratorios y multas y el 5% de fiesta patronales.

II.- Que en fecha 24 de mayo del año 2022, se emitió el Acuerdo Municipal No. 8, Acta No. 20, de sesión ordinaria del Concejo Municipal, en el cual se admitió en ambos efectos dicho Recurso de Apelación, por haberse presentado en tiempo y forma, emplazando al Recurrente y concediéndole 3 días para comparecer ante el Concejo Municipal de San Rafael Cedros, Departamento de Cuscatlán, a hacer uso de sus derechos, todo de conformidad a los establecido

*Inclusión, Desarrollo y Valores*



# Aldia Municipal de San Rafael Cedros

Barrio El Centro, frente a Parque Central de  
San Rafael Cedros Dpto. de Cuscatlan Tels.: 2347-2000  
e-mail: secretaria@sanrafaelcedros.gob.sv



en el Art. 123 de la Ley General Tributaria Municipal. Dicha Acuerdo fue notificado el día 24 de abril del presente año, a la empresa [REDACTED] que puede abreviarse [REDACTED] del domicilio de [REDACTED]

III. Que en fecha 27 de mayo del 2022, el Recurrente Licenciado [REDACTED], en su calidad de Apoderado General Judicial de la empresa mencionada, presentó escrito por medio del cual se muestra parte ante el Concejo Municipal y pide se declare improcedente el cobro a su representada de las Tasas establecidas en el Art. 9, reformado literal g), de la Ordenanza por Servicios Municipales del Municipio de San Rafael Cedros; y conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria Municipal; el cual de conformidad al artículo 123 inciso 6º. De la Ley General Tributaria Municipal y los Considerando citados, este Concejo Municipal mediante Acuerdo Municipal No. 8, Acta No. 20, de Sesión Ordinaria de fecha 24 de mayo de 2022, se le fue admitido dicho escrito Mandándose a oír al recurrente para que, dentro de tercero día, contados a partir de la notificación de dicho Acuerdo compareciera ante este Concejo a expresar todos sus agravios y presentara la prueba instrumental de descargo que disponga y ofreciera cualquier otra prueba.

IV.- Que en fecha 13 de junio del año 2022, el Licenciado [REDACTED] quien actúa en su calidad de Apoderado General Judicial de la empresa [REDACTED]; que puede abreviarse [REDACTED]

. Presento escrito de expresión de agravios de conformidad a lo que establece el Art. 123 de Ley General Tributaria Municipal y aportando la prueba que sea pertinente de la siguiente manera: II) Agravios ocasionados por la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de la ciudad de San Rafael Cedros, Departamento de Cuscatlán, específicamente en cuanto al pago e la tasa mensual por uso de suelo, por torres de telecomunicaciones en el Municipio, la cual según lo considera no le aplica a su representada y es un agravio directo los principios constitucionales, como a continuación expone y fundamenta: 1) Principio de Reserva de Ley. En caso de su representada respecto al pago de tributos, mediante notificación objeto de impugnación, que esta Aldia Municipal le está cobrando a la empresa que se representa una tasa mensual por uso de suelo por torres de telecomunicaciones por la cantidad de **CIEN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 100.00)** mensuales, por la torre de telecomunicaciones instalada en el Municipio; pero es el caso que su representada no está de acuerdo con el cobro de la tasa mensual que esta Aldia Municipal le ha notificado, por el hecho de estar instalada la torre de telecomunicaciones dentro de la Jurisdicción del Municipio de San Rafael Cedros, cayendo en una errónea aplicación de un impuesto disfrazado de tasa municipal, por lo que el cobro cae en una ilegalidad de lo reclamado; tal como se expuso en los escritos presentados el día 18 y 28 de mayo del año 2022, existe jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que establece que la tasa es un tributo que se caracteriza por los siguientes elementos: a) Es una prestación que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio; b) Debe de ser creada por Ley; c) Su hecho generador se integra con una actividad que el Estado cumple y que está vinculado con el obligado

*Inclusión, Desarrollo y Valores*



# Aldia Municipal de San Rafael Cedros

Barrio El Centro, frente a Parque Central de  
San Rafael Cedros Dpto. de Cuscatlan Tels.: 2347-2000  
e-mail: secretaria@sanrafaelcedros.gob.sv



al pago: **d)** El producto de la recaudación es exclusivamente destinado al servicio o actividad respectiva; **e)** Debe tratarse de un servicio o actividad divisible a fin de posibilitar su particularización; y **f)** Se trata de actividades que el Estado no puede dejar de prestar porque nadie más que él está facultado para desarrollarlo.- Sigue determinando el recurrente que estas características de las tasas son las que determinan su esencia, siendo su nota distintiva la contraprestación realizada por el Estado o el Municipio que se particulariza en el contribuyente, que dicha contraprestación no puede ser efectuado por ente privado. Es en esa lógica que el Artículo 4 de la Ley General Tributaria Municipal le denomina a dicha activad “**contraprestación**”, y como tal se entiende la vinculación del hecho imponible a la actividad del municipio, consistente en la prestación de un servicio público – de carácter administrativo o jurídico, que es el presupuesto para el nacimiento de la obligación del contribuyente de pagar la tasa. De conformidad a la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de la ciudad de San Rafael Cedros, , la tasa municipal por uso de suelo por torres de telecomunicaciones en el Municipio es de **CIEN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ( \$ 100.00 )** mensual, más el 5% de fiestas patronales mensuales; tal disposición se establece que dicho tributo es genérico carente de absolutamente de contraprestación, ya que el Municipio no realiza ninguna actividad a favor de la empresa que represento de la pretendida tasa. En ese sentido ya la Sala de lo Constitucional advirtió: “...que la naturaleza jurídica de una tasa municipal lleva aparejada intrínsecamente la existencia de una actividad del municipio que conlleva una contraprestación por la que el gobernado debe pagar, con lo cual existe una vinculación directa entre el servicio que se presta y el contribuyente que recibe dicha contraprestación...”; es decir, que, sin la individualización de ésta, el tributo no podría calificarse como tasa. Continúa manifestando el impetrante que para el caso es importante destacar que la Ley General Tributaria Municipal en el Título V del Capítulo II denominado “**De las Tasas**”, **artículo 129 al 131, señalan:** que la naturaleza jurídica de una tasa municipal trae aparejada intrínsecamente la existencia de un servicio prestado exclusivamente por la Municipalidad, el cual puede ser administrativo, ( alumbrado público, aseo, ornato, baños y lavaderos públicos, casas comunales municipales, piscinas municipales, y otros servicios que las condiciones de cada municipio le permitan proporcionar al público o que representen uso de bienes municipales ), es decir, todo aquel servicio que represente el uso de bienes municipales; o jurídicos ( auténticas de firmas, emisión de certificaciones y constancia, permisos etc. Y para fundamentar la violación al principio de reserva de ley en materia impositiva se hace énfasis en la jurisprudencia relacionada con las sentencias dictadas por la **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** Numero: **7-2010** de fecha once de abril de dos mil once, **1096-2008** de fecha veintisiete de julio de dos mil once y **143-2007** de fecha ocho de octubre de dos mil diez, sentencias que hacen relación a que en los municipios Chiltiupán, Mejicanos y San Juan Talpa respectivamente, las empresas demandantes se ampararon en razón de que en dichas municipalidades a través de ordenanzas se impusieron tributos de igual naturaleza, no existiendo ninguna contraprestación por parte de los municipios demandados que justifique el tributo impugnado, ya que no hay uso del suelo y subsuelo municipal, ni tan poco prestación de un servicio a su favor, en tal sentido,

*Inclusión, Desarrollo y Valores*



# Alcaldía Municipal de San Rafael Cedros

Barrio El Centro, frente a Parque Central de  
San Rafael Cedros Dpto. de Cuscatlan Tels.: 2347-2000  
e-mail: secretaria@sanrafaelcedros.gob.sv



los Concejos Municipales demandados habían decretado no una tasa sin un impuesto, para lo cual carece de competencia, ya que los mismos deben ser emitidos única y exclusivamente por la Asamblea Legislativa por medio de una ley en sentido formal. El Recurrente también hace referencia de la violación al Derecho de Seguridad jurídica y a la propiedad, con infracción al principio de Legalidad. Al referirse a la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de la ciudad de San Rafael Cedros, precisamente en lo referente a la tasa por mantenimiento de torres de telecomunicaciones en el municipio<sup>9</sup>, que es la norma en la cual se base el cobro realizado, ésta no cumple en todo caso con los parámetros constitucionales para ser considerado equitativo, ya que el gravamen tributario impugnado genera efectos confiscatorios y como tal, supone una privación importante del patrimonio, por ende, transgrede los derechos a la tributación en forma equitativa, seguridad jurídica y propiedad, ya que al ser gravada su representada con el tributo en comento, se vuelve un impuesto disfrazado como tasa municipal, en vista que no existe contraprestación por parte de esta Municipalidad, vulnerando los derechos fundamentales de seguridad jurídica y propiedad establecidos en la constitución de la República, despojándole parte de su patrimonio en base a una aplicación incorrecta de una norma, pues su aplicación se reputa ilegal e inconstitucional, por lo que debe dejarse sin efecto el cobro de dicha tasa municipal por encontrarse la torre de telecomunicaciones ubicada en propiedad privada. Por tales razones no debe gravarse con esa tasa municipal a su representada y se elimine el cobro de tasa por uso de suelo mensual de torre de telecomunicaciones propiedad de [REDACTED] que puede abreviarse [REDACTED] del domicilio de [REDACTED]. Se cierre dicha cuenta y se mantenga únicamente el cobro de impuestos en base a la Ley de impuestos de San Rafael Cedros, como legalmente corresponde.

**V.- QUE DE LO ANTERIOR EXPUESTO ES NECESARIO EXPLICAR AL RECURRENTE UN CONJUNTO DE CONSIDERACIONES LEGALES QUE SUSTENTA EL COBRO ALUDIDO TAMBIEN REGULADO EN LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA QUE MUCHOS JURISTA HACE EN CUANTO A LA APLICACIÓN DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, LO CUAL LE REPRODUZCO DE LA SIGUIENTE MANERA:**

**1.-SOBRE SI EL COBRO ES TASA O DEBE DE SER IMPUESTO, O ES UN IMPUESTO DISFRAZADO DE TASA, SOBRE SI HAY O NO CONTRAPRESTACION, SOBRE SI ES LEGAL O ILEGAL.** Es de considerar que, aunque se respeta la posición jurídica del petionario no la comparte en absoluto, al decir que al efectuar el cobro esta municipalidad no está dando ninguna contraprestación por tanto no existe el "hecho generador por ser el inmueble donde funcionan dicha estructuras de naturaleza privada" de la obligación tributaria municipal para el pago de tasas por lo que el cobro se convierte en un impuesto residiendo ahí la ilegalidad del mismo pues no se tiene las facultades para ello. a) Según los artículos 204 ordinal 1º. de la Constitución de la República y 3 numeral 1 del Código Municipal, la autonomía de los municipios comprende la creación y modificación de tasas por servicios para la realización de obras determinadas dentro de los límites de una Ley General (Tributaria Municipal). Esta premisa es importante pues es la misma Constitución de la República la que realiza en este caso un particular reparto de competencias en materia de tasas

*Inclusión, Desarrollo y Valores*



# A alcaldía Municipal de San Rafael Cedros

Barrio El Centro, frente a Parque Central de  
San Rafael Cedros Dpto. de Cuscatlan Tels.: 2347-2000  
e-mail: secretaria@sanrafaelcedros.gob.sv



municipales, a favor del municipio y posiblemente en detrimento de otras leyes. Asimismo, el artículo 129 de la Ley General Tributaria Municipal establece que los Municipios podrán establecer mediante la emisión de las Ordenanzas respectivas, tasas por los servicios de naturaleza administrativa o jurídica que presten. b) El artículo 7 y 77 de la Ley General Tributaria Municipal establece que es competencia de los Concejos Municipales crear, modificar o suprimir tasas mediante la emisión de Ordenanzas, de conformidad al artículo 204 ordinal 1º. De la Constitución de la República y a dicha Ley, con el objeto de normar la Administración Tributaria Municipal. c) El Art. 1 inciso segundo de la Ley General Tributaria Municipal dice que “esta Ley por su carácter especial, prevalece en materia tributaria sobre el Código municipal y otros ordenamientos legales”. Por su parte el Art. 5 Ley General Tributaria Municipal (en adelante LGTM): son tasas municipales los tributos que se generan en ocasión de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica prestados por los municipios; esto es retomado por el art. 129 LGTM y desarrollado por los art. 131, 143, 144 y 145 de la misma ley. Es importante decir que el art. 129 está redactado en términos potestativos al señalar que los municipios “podrán establecer” tasas, o sea que tienen la facultad de hacerlo o no hacerlo como ejercicio de sus facultades autónomas, es decir que la expresión “tales como” del artículo 129 de la LGTM expresa, a manera de ejemplo, que los servicios mencionados en dicho artículo solo son una parte del abanico de servicios que se tiene la posibilidad y la facultad de afectar con el pago de tasas, que por tanto pueden haber otros. En los servicios que se han establecido entran las tasas que ha incluido el Municipio de San Rafael Cedros, Departamento de Cuscatlán, en su Ordenanza Reguladora de Tasas por servicios Municipales, lo cual es un ejercicio legítimo de la autonomía municipal que tiene su base legal en la LGTM, específicamente en el literal “g” del numeral 9), Reformado: Tasa Mensual por uso de suelo por cada torre de electrificación y Telecomunicaciones pagaran cada una al mes.....\$ 100.00, Según DECRETO MUNICIPAL NUERO DOS DE FECHA SEIS DE FEBRERO DEL AÑO 2013, y Publicado en el Diario Oficial Tomo Numero 398 de fecha 15 de febrero de ese mismo año. En tal sentido es preciso que dentro del sistema de organización administrativa del Estado, el Municipio aparece como ente descentralizado por territorio; es decir, se trata de un órgano distinto del Poder Central, al que la Constitución y la Ley han confiado una serie de potestades que despliega en una circunscripción territorial determinada; según el artículo 202 de la Constitución, el Municipio se constituye para ejercer el Gobierno Local, y en una forma en que el Estado descentraliza la administración y los servicios públicos correspondientes a un ámbito territorial específico, con el propósito de lograr una gestión más eficaz de los mismos. El Código Municipal define el Municipio como la unidad política primaria dentro de la organización estatal, atribuyéndole como principales características: a) El establecimiento de un territorio determinado que le es propio; b) Organización bajo un ordenamiento jurídico; c) personalidad jurídica con jurisdicción territorial determinada; y d) Autonomía. Desde esa perspectiva, al examinar las potestades conferidas a los Municipios, se advierte que la autonomía de los Municipios es de índole económica, técnica y administrativa, comprende entre sus potestades la creación, modificación y suspensión de tasas y contribuciones especiales para la realización de obras determinadas; el decretar las ordenanzas

*Inclusión, Desarrollo y Valores*



# Aldia Municipal de San Rafael Cedros

Barrio El Centro, frente a Parque Central de  
San Rafael Cedros Dpto. de Cuscatlan Tels.: 2347-2000  
e-mail: secretaria@sanrafaelcedros.gob.sv



y reglamentos locales; y administrar su patrimonio. Y en tal sentido el cobro exigido por la disposición de la Ordenanza antes aludida reúne las siguientes características: a) existe una contraprestación a cargo del Municipio, y b) dicha contraprestación no puede ser realizada por nadie más que el Municipio. d) El Art. 131 LGTM señala que están afectos al pago de tasas por servicios jurídicos (entiéndase como jurídico-administrativos o servicios administrativos que tienen efectos jurídicos) que preste el municipio tales como licencias, matrículas, permisos y otros servicios de naturaleza similar u otras actividades que requieren control y autorización municipal para su funcionamiento, siempre que el Municipio así lo considere en su Ordenanza. En doctrina de derecho administrativo este tipo de actos de la administración pública se conocen como "actos de autorización" y se diferencian de los "actos de concesión y otorgamiento" en que en los primeros, el administrado tiene el derecho pero solo potencialmente pues su ejercicio depende de la autorización del Estado; mientras en los últimos, el administrado no tenía derecho previo por lo que la administración crea ese derecho al otorgarlo, esto se da por ejemplo en la adjudicación de un proyecto. Ambos actos se clasifican como "actos que amplían las facultades del administrado". En ciertos casos, el principio o poder genérico de libertad con que actúan los particulares requiere para su concreción de una autorización por parte del poder público. Obtener dicha autorización se convierte en requisito sine qua non para el inicio o continuación de la actividad que se pretende. En rigor, la autorización opera sobre actividades y derechos de titularidad privada, por lo tanto, no incide en el derecho mismo, sino en la posibilidad de su ejercicio. Afirma Trevijano Fos en su texto "Los actos administrativos", que la autorización afecta la validez del acto, de tal modo que la realización de la actividad sin la previa autorización constituye un acto ilícito si la actividad es material, o ilegal si la actividad es jurídica, en consecuencia, reitera que "el sujeto que pretende obtener una autorización puede actuar sólo después de su expedición". Lo anterior implica que las autorizaciones producen efectos jurídicos ex nunc, es decir, es desde la emisión del acto de autorización que comienzan los efectos, y por ende puede desarrollarse la actividad. Señala Luciano Parejo Alfonso en su "Manual de Derecho Administrativo" que la intervención administrativa vía autorizaciones descansa en una valoración del interés público, y por ello requiere una valoración de las condiciones para obtenerla. Para el caso, las autorizaciones para la instalación y funcionamiento de establecimientos que por su naturaleza involucren intereses de la colectividad, tal es el caso de la instalación de torres una oposición de parte de los habitantes del lugar donde se instala estas torres, que por el efecto mismo que causan en las personas, son fuente de intranquilidad entre los vecinos de ellos, ya que muchas personas las consideran dañino para la salud, por el tipo de radiación que generan, por lo que su regulación de la ubicación es parte de la protección al bien común local. Como es sabido, el administrado se desenvuelve en una esfera de libertad, cuya única limitación es la ley. La incidencia de la Administración Pública sobre esta esfera de libertad, únicamente puede fundarse en la oposición de parámetros preestablecidos legalmente. Como expone Luciano Parejo Alfonso, la incidencia en la actuación de libertades o derechos se concretiza en diversas formas y momentos. Las autorizaciones constituyen una limitación que se produce con carácter previo al ejercicio de una libertad o a la actuación de un derecho, y opera

Inclusión, Desarrollo y Valores



# Aldia Municipal de San Rafael Cedros

Barrio El Centro, frente a Parque Central de  
San Rafael Cedros Dpto. de Cuscatlan Tels.: 2347-2000  
e-mail: secretaria@sanrafaelcedros.gob.sv



sobre actividades y derechos de titularidad privada, posibilitando su ejercicio. Señala claramente el mencionado autor, que "la autorización (...) ha sido perfilada y se emplea para todos aquellos supuestos en que el control preventivo actuado se limita a la estricta comprobación objetivo jurídica de la observancia de las condiciones y los requisitos normativos definidos con carácter general, es decir, en que dicho control se construye en términos de potestad reglada". (Luciano Parejo Alfonso: **Manual de Derechos Administrativo**. Editorial Ariel S.A. Barcelona, 1994. Pag.419. Sin perjuicio de lo anterior, este tribunal aclara que cuando la Ley lo configure específicamente, la autorización puede revestir un carácter discrecional. Lo que se quiere recalcar, es que, por constituir limitantes al principio de Libertad, los presupuestos de hecho para la emisión o denegación de las autorizaciones deben ser claros y expesos. (Sentencia del día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. REF. 86-G-99). La técnica autorizaría constituye una forma de limitación de la esfera jurídica de los particulares; y ello en el sentido de que, el Legislador veda a éstos el ejercicio de determinadas actividades, que solo pueden llevarse a cabo, previa intervención de la administración pública, encaminada a constatar el cumplimiento de las condiciones previstas por el ordenamiento jurídico. e) El Art. 12 LGTM dice: **hecho generador** o hecho imponible es cuando ocurre en la realidad el supuesto previsto en la ley de impuestos u ordenanza respectiva, por ejemplo, el servicio administrativo de "recolección de basura" o el servicio jurídico de extender un permiso o "Derecho de instalación y uso del suelo o subsuelo", en el caso de las tasas; o realizar actividad comercial o industrial en el caso de los impuestos. La norma tributaria es una regla hipotética cuyo mandato se concreta cuando ocurre la circunstancia fáctica, hipotética y condicionante puede ser de muy variada índole: consistir en un hecho, un conjunto de hechos, en un resultado, en una situación en que el obligado se halla, o en una situación que se produce a su respecto, etc. Tal circunstancia fáctica hipotética y condicionante se denomina hecho imponible, y su acaecimiento en el mundo fenoménico trae como consecuencia potencial la obligación del pago del Tributo. f) El Art. 11 LGTM establece: cuando el supuesto de ley se realiza en la realidad, es decir, materialmente hablando, da lugar a la **obligación tributaria** del sujeto pasivo, que es el vínculo jurídico personal conforme al cual se debe satisfacer una prestación en dinero al verificarse el hecho generador en el plazo determinado por la ley u ordenanza que lo establezca o en su defecto por la LGTM (**Ley General Tributaria Municipal**). Es decir, la obligación tributaria no se deriva de la naturaleza del sujeto pasivo, es decir si es público o privado, si es natural o jurídica la persona, etc. sino de la ocurrencia o no del supuesto de ley, lo cual se aplica tanto a las tasas como a los impuestos. g) El Art. 13 LGTM dice que cuando el hecho generador consista en un acto jurídico se interpretará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados, como en este caso que se les ha llamado "Derechos". El término derecho como tipo de tributo, se remonta a la época feudal, donde dicha especie se pagaba por la realización de diversas actividades, como el tránsito de mercancías, circulación por carreteras, etc. Advirtiéndose que, desde entonces, se vinculaba dicho tributo con la obtención de una contraprestación. **El tratadista Giuliani Fonrouge**, en su texto "Derecho Financiero" expone que las tasas son denominadas en México "derechos". El Código Fiscal Mexicano de mil

*Inclusión, Desarrollo y Valores*



# Aldia Municipal de San Rafael Cedros

Barrio El Centro, frente a Parque Central de  
San Rafael Cedros Dpto. de Cuscatlan Tels.: 2347-2000  
e-mail: secretaria@sanrafaelcedros.gob.sv



novecientos ochenta y tres mantiene la denominación de derechos, definiéndolos como las contribuciones establecidas en ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación. La definición del mismo corrobora, que comparte la misma naturaleza de la tasa, en tanto posee como elemento característico el vincular la contribución a la prestación de un servicio determinado. (**Sentencia del día quince de julio de mil novecientos noventa y siete. Ref. 68-S-96**). Según ésta disposición, en materia tributaria municipal, el hecho generador y consecuentemente la obligación del sujeto pasivo de pagar y la facultad del sujeto activo de cobrar debe interpretarse a partir de la verdadera naturaleza y esencia jurídica del acto y no a partir del criterio de si hay o no hay contraprestación, tampoco debe interpretarse a partir del tipo de actividad que debe hacer el sujeto activo de la obligación (la administración) para que le nazca la facultad de cobrar las tasas como acreedor de dichos tributos, ya que adoptar este criterio llevaría implícito el problema de no explicar en qué consiste la contraprestación para el caso de los servicios administrativos y los servicios jurídicos. Al respecto: para los primeros, la contraprestación consiste en una actividad administrativa como recolectar basura y para los segundos, la contraprestación reside en la autorización conferida al sujeto pasivo para ejercer un derecho del que antes no disponía y del cual se derivan beneficios materiales y en algunos casos efectos jurídicos de otro tipo. **COMO SE VE, EN AMBOS CASOS SE CUMPLE CON EL PRECEPTO DE MATERIALIZACIÓN DEL SUPUESTO QUE LA LEY EXIGE COMO HECHO GENERADOR Y CON EL CUAL SURGE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.** En otras palabras, los actos Administrativos Municipales de tipo Jurídico llevan implícita una contraprestación (pago por un servicio a cambio) aunque solo sea por extender una firma en un papel que sin embargo tiene importantes efectos jurídicos porque nos facultan para ejercer una actividad que si bien antes tenía el derecho pero solo potencialmente, de tal manera que cuando un funcionario público autoriza para el ejercicio de ese derecho, éste adquiere relevancia jurídica, esa es precisamente la contraprestación. Desde este punto de vista el pago de una tasa por un servicio jurídico, como en cualquier dependencia de la administración pública, es un requisito que le da validez y efectividad al ejercicio de mi derecho, cuya facultad de creación y cobro la ley ha conferido a esa entidad pública. El único requisito es que dicho tributo exista en una ordenanza antes de que se realizara materialmente el hecho generador y que se haya establecido de conformidad a la LGTM. En el caso del Municipio de San Rafael Cedros, tal como está redactada la Ordenanza lo que se cobra es el derecho del administrado de instalar las antenas, torres, postes, entre otros, y usar el suelo y el subsuelo para ello. h) El Art. 16 LGTM señala la obligación tributaria municipal se rige por el ordenamiento legal vigente en el momento y en el municipio en que ocurre el hecho generador. Quiere decir que la LGTM solo es el marco al cual tiene que ajustarse las normas locales sobre la materia, pero que para la aplicación práctica son las normas locales las que se usan por la razón que allí están especificados los servicios afectos, los montos, los procedimientos entre otros. i) El Art.- 18 LGTM nos dice que es sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal la persona natural o jurídica que, según la ley u ordenanza respectiva, está obligada al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias al municipio por haberse verificado el hecho

*Inclusión, Desarrollo y Valores*



# A alcaldía Municipal de San Rafael Cedros

Barrio El Centro, frente a Parque Central de  
San Rafael Cedros Dpto. de Cuscatlan Tels.: 2347-2000  
e-mail: secretaria@sanrafaelcedros.gob.sv



generador y por tanto haber nacido la obligación tributaria la cual se debe satisfacer en la forma, el monto y los plazos establecidos. De todo lo anterior se puede concluir que, en opinión de la Municipalidad, el peticionario Licenciado [REDACTED] quien actúa en su calidad de Apoderado Especial Administrativo y Judicial de la empresa [REDACTED]

[REDACTED]; que puede abreviarse [REDACTED]; no está de acuerdo con que exista este tipo de tasas, lo cual es comprensible desde la óptica de cualquier persona natural o jurídica, pues a nadie le gusta pagar tasas o impuestos en ninguna parte del mundo, **PERO NO POR ELLO SON ARBITRARIOS E ILEGALES LOS COBROS AL CUAL NOS REFERIMOS EN EL CASO QUE NOS OCUPA.** Lo que sí está claro es que, según la Ordenanza Reguladora de Tasas del municipio de San Rafael Cedros, para instalar y operar torres transmisora de energía o de Telecomunicaciones se necesita autorización municipal, por tanto lo cobrado es porque **HA HABIDO HECHO GENERADOR DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA PUES SE HA REALIZADO MATERIALMENTE HABLANDO EL SUPUESTO PREVISTO EN LA ORDENANZA REGULADORA DE TASAS VIGENTE, ES DECIR EL USO DEL SUELO Y SUBSUELO PARA INSTALAR TORRES, LO CUAL ES UNA ACTIVIDAD SUJETA A AUTORIZACION MUNICIPAL POR TANTO EXISTE CONTRAPRESTACION, PUES ELLA MISMA CONSTITUYE UNA LIMITACIÓN QUE SE PRODUCE CON CARÁCTER PREVIO AL EJERCICIO DE UNA LIBERTAD O A LA ACTUACIÓN DE UN DERECHO, Y OPERA SOBRE ACTIVIDADES Y DERECHOS DE TITULARIDAD PRIVADA, POSIBILITANDO SU EJERCICIO DE TAL MODO QUE LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN CONSTITUYE UN ACTO ILÍCITO SI LA ACTIVIDAD ES MATERIAL, O ILEGAL SI LA ACTIVIDAD ES JURÍDICA, EN CONSECUENCIA, EL SUJETO QUE PRETENDE OBTENER UNA AUTORIZACIÓN PUEDE ACTUAR SÓLO DESPUÉS DE SU EXPEDICIÓN.**

**POR TANTO, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 123 INCISO ULTIMO DE LA LEY GENERAL TRIBUTARIA MUNICIPAL Y EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES QUE LE DA EL CODIGO MUNICIPAL, MAS LOS CONSIDERANDO LEGALMENTE CITADOS, ESTE CONCEJO MUNICIPAL, ACUERDA: 1)** Tener por expresados los agravios por parte del Recurrente Licenciado [REDACTED]

[REDACTED] quien actúa en su calidad de Apoderado General Judicial de la empresa [REDACTED] que puede abreviarse [REDACTED]

**2)** En virtud de lo anterior, se ratifica y dejar en firme el Estado de Cuenta emitido por el Jefe de la Unidad de Cuentas Corrientes y notificado a la empresa [REDACTED] el día 16 de mayo del presente del año 2022 y que contiene la obligación tributaria municipal de **CIENT DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$ 100.00**, por mes, haciendo una suma de **SEIS MIL QUINIENTOS DOLARES CON SIETE CENTAVOS DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA ( \$ 6,500.07 )**, que contiene intereses moratorios, multas y el 5% de fiestas patronales, en concepto de tasas, por uso de suelo por una estructura ubicada en carretera hacia Ilobasco y viene de la

Lotificación [REDACTED] del Municipio de San Rafael Cedros, Departamento de Cuscatlán, tomando en cuante los considerando legalmente citados. **3)** Notifíquese el presente Acuerdo al Recurrente en el lugar señalado para ello. **NOTIFIQUESE. /////////////// N.A.CH.G.,** Alcalde Municipal [REDACTED] M.J.G., Síndico Municipal; J.C.R.R., Primera Regidora Propietaria; F.O.P.L.

*Inclusión, Desarrollo y Valores*



# Alcaldía Municipal de San Rafael Cedros

Barrio El Centro, frente a Parque Central de San Rafael Cedros Dpto. de Cuscatlan Tels.: 2347-2000  
e-mail: secretaria@sanrafaelcedros.gob.sv



Segunda Regidora Propietaria; C.A.F.M., Tercer Regidor Propietario; J.T.C.M., Cuarto Regidor Propietario; F.A.P., Quinto Regidor Propietario; J.C.L.P., Sexto Regidor Propietario; K.A.F.C. Primer Regidor Suplente; M.M.S.Q. Segunda Regidora Suplente; S.E.A.V. Tercer Regidor Suplente; J.F.R.F. Cuarto Regidor Suplente; X.C.M., Secretaria Municipal.

Rubricadas

ES CONFORME CON SU ORIGINAL CON EL CUAL SE CONFRONTO. Y para su cumplimiento y efectos legales se expide la presente de conformidad al art. 55 numeral 6 del Código Municipal, en la Alcaldía Municipal de San Rafael Cedros, Departamento de Cuscatlán, a las trece horas del día veintidós del mes de junio del año dos mil veintidós.



Secretaría Municipal